

SENTENCIA N° 4/38 116

Expte. N° 6248/376/D/2013

En San Miguel de Tucumán, a los *13* días del mes de Junio de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"FABIANA WEHBE Y HNOS SRL s/Recurso de Apelación"** Expte. N° 6248/376/D/2013.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que a fs. 30/33 la firma FABIANA WEHBE Y HNOS SRL interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C 728/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 12/08/2013 obrante a fs. 27/28. En ella se resuelve: NO HACER LUGAR a la defensa formulada por el presentante e IMPONE una sanción de clausura por el término de CUATRO (4) días en su local comercial sito en calle Maipú N° 297, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán y una sanción pecuniaria de Multa por \$4.000 (Pesos Cuatro Mil), por encontrarse su conducta incurso en el artículo 78 inciso 1º) del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8240).

Alega el recurrente que la resolución que ataca resulta íntegramente nula por carecer de los elementos constitutivos básicos de validez.

Sostiene que resultarían nulas las actuaciones, atento a que en el acta de constatación no se dio intervención al interesado conforme lo dispone el

artículo 1º de la RG (DGR) N° 119/06, por lo que su falta de presencia al momento al momento de labrase el acta no permite dilucidar la veracidad de las manifestaciones efectuadas por los inspectores, es decir, si realmente un cliente compró en el local comercial o no y si realmente se emitió y se entregó el comprobante correspondiente.

En igual sentido considera que el acta es nula por la falta de identificación en forma completa del supuesto cliente, ya que los inspectores dan fe de lo manifestado por el testigo, pero ellos no constataron, no vieron, no oyeron ni percibieron, tanto la supuesta venta como la no emisión ni la entrega de la factura, a contrario sensu de lo establecido en la resolución apelada, cuando erróneamente expresa *"lo cual fue constatado por los inspectores"*.

Por lo que aduce, que a los efectos de la validez del acta de constatación, resulta determinante la registración de todas las circunstancias relativas a la operación comercial, toda vez que la omisión de información tales como los datos del comprador o su firma, le restan valor probatorio al acta, afectando su derecho de defensa.

Sostiene también la nulidad por falta de razonabilidad de la resolución atacada, en el momento que la sanción de clausura por 4 días en su local comercial y los \$4.000 en concepto de multa, es desproporcionada ante la falta de entrega de un comprobante por el valor de \$41.

Considera que la magnitud de la sanción, debe guardar proporcionalidad con respecto a la infracción cometida, existiendo un exceso de punición en el presente caso, atento a que la multa impuesta es equivalente a 100 veces más, que el importe de la supuesta operación omitida.

Finalmente solicita la revocación del acto y el archivo de las actuaciones.

III.- Que a fojas 35/37 Dirección General de Rentas, a través de su apoderado, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

IV.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° C 728/13 resulta ajustada a derecho.

V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por FABIANA WEHBE Y HNOS SRL en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° C 728 de fecha 12/08/2013 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

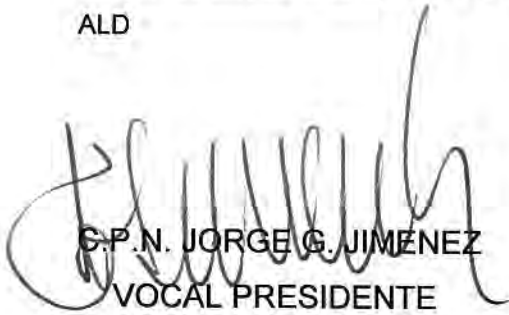
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

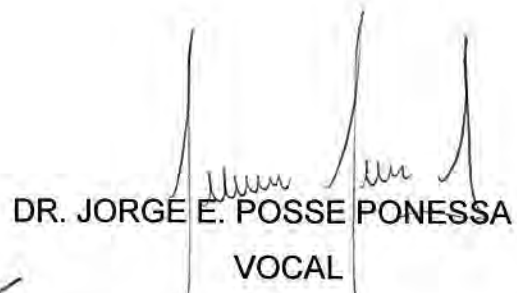
- 1. DECLARAR ABSTRACTAS**, las cuestiones planteadas por FABIANA WEHBE Y HNOS SRL en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 2. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° C 728 de fecha 12/08/2013 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

3. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

ALD



G.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI
